

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	08/06/2026 14:38	Fecha/hora resolución	08/06/2026 15:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001035
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000087-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ACIDO SALICILICO AL 5 POR CIENTO 50 MG/G UNGU TUBO, Código: M110462425		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001095	20/05/2026 16:52	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de mayo de dos mil veintiséis, la empresa **VMG PHARMA S. A.** (recurso No. 8002026000001095), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial amparado a la Ley No. 6914; procedimiento promovido bajo el numeral **2026XE-000087-0001101142**; concurso tramitado por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la adquisición de "**ÁCIDO SALICÍLICO AL 5 POR CIENTO 50 MG/G UNGU TUBO, Código: M110462425**".

II.- Que mediante auto No. 8052026000000726 de las diez horas cincuenta y seis minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001095 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA S. A.: en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos; sea porque aplican los supuestos de la Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983 o el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

En atención a lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.

Ahora bien, ante dichas excepciones, este órgano contralor resultará competente para conocer recursos de objeción, cuando correspondan a aquellas impugnaciones para concursos amparados a dichos procedimientos especiales -el artículo 60 inciso d) de la LGCP o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914-; aunado a que la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo o medicamento supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración.

En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve un procedimiento especial amparado a la Ley No. 6914; tipo de procedimiento y fundamento jurídico así identificado en el SICOP. (Apartado "1. Información de cartel", ingresar [1.

Información general] consultar las cejillas "Tipo de procedimiento" y "Fundamento jurídico"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción de compra de medicamentos bajo el fundamento jurídico de la Ley No. 6914.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor, -en razón de la estimación del concurso-, es necesario mencionar que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de entrega "según demanda". (Apartado "2. Información de Pliego de condiciones", ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad").

Así las cosas, en las bases dispuestas para proceder con la compra de este medicamento prevista por la Administración se indica a nivel de formulario lo siguiente: "(...) / Cantidad a comprar según demanda: Se pactan 4 entregas, la 1era entrega por la cantidad de 203.000TU a entregar el día 29-04-2027 (el día posterior a la vigencia del contrato actual), la 2da, 34a (sic) y 4ta entrega por una cantidad de 203.000TU y con intervalo de 3 meses posterior a la fecha de la entrega anterior. **Las entregas son modalidad según demanda, de acuerdo con las necesidades de la Institución por lo que la cantidad total y las cantidades son referenciales y podría variar en cantidad y fecha, por lo cual se comunicará al contratista con 60 días naturales de antelación.** (...)". (La negrita no corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [7. Entrega] en la cejilla "Detalle de Entrega").

Lo anterior, coincide con el documento que forma parte de los archivos que conforman pliego de condiciones, en el cual se ha previsto con respecto a las entregas del medicamento lo siguiente: "Fecha máxima de termino (sic): 28 de abril de 2027. Se inicia la adquisición con un consumo estimado de 51000 UD. Se establecen 4 entrega (s) referenciales. Se establece una primera entrega para el día 29 de abril de 2027. (...)". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "1 Documentos del Pliego de condiciones - PLIEGO DE CONDICIONES.zip (12.99 MB) en la carpeta denominada "DOCUMENTOS TECNICOS", archivo "2.DTA_110462425_Acido Salicilico").

Conforme a lo anterior, la Administración señala que no existen cantidades definidas para la compra de este medicamento sino **referenciales**, según las necesidades que se determinen durante la ejecución contractual, aspecto que implica que el concurso ha sido conceptualizado por parte de la CCSS de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la licitación mayor; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Este artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley.

Por lo tanto, una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa **VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA**, que este órgano contralor cuenta con la competencia para conocer su impugnación, según el siguiente detalle: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial tramitado al amparo de la Ley No. 6914; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 95 inciso c) de la LGCP;

b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor: se establece un procedimiento modalidad de entrega según demanda, lo que corresponde a un concurso de cuantía inestimable, dado que **no existe un tope de consumo de bienes o auto limitación por monto** por la particularidad dispuesta normativamente para esta modalidad (artículo 195 del RLGCP); aspecto que coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP.

III.- SOBRE EL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en el formulario electrónico y pliego de condiciones, con respecto a una fecha determinada para la primera entrega programada del pedido de ácido salicílico:

Criterio de la División: de conformidad con lo citado en el apartado II.- anterior, se observa que la CCSS ha dispuesto que la primera entrega del medicamento deberá realizarse en una fecha fija, específicamente el día "29 de abril de 2027". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [7. Entrega] en la cejilla "Detalle de Entrega").

La **recurrente** cuestiona disponer una fecha exacta para la primera entrega de pedidos, por cuanto es una violación al principio de eficiencia, dado que es una incerteza jurídica para los oferentes. Menciona que la Administración estableció un cronograma del concurso pero que puede que no se cumpla con la planificación dispuesta en el mismo, por cuanto por ejemplo no se ha dispuesto el plazo requerido para atender objeciones o los relativos a los recursos de revocatoria y apelación, razón por la cual no se puede conocer el tiempo que tardará en terminar este proceso de adjudicación, lo que causa incertidumbre y una alta probabilidad de afectar al futuro adjudicatario. Indica que en el estudio de mercado no se dispuso esa fecha exacta de entrega y que su representada fue la única que atendió esa gestión, considerando un plazo dispuesto en días hábiles. Su pretensión es que la primera entrega sea dispuesta 120 días hábiles posteriores a la notificación de la orden de compra.

La **CCSS** menciona que la fecha exacta de entrega fue definida con fundamento en criterios técnicos de planificación del abastecimiento, proyecciones de consumo, comportamiento de la demanda y la vigencia del contrato actual; aspecto que genera coordinar una transición ordenada entre ambos contratos, programando una primera entrega para el día hábil siguiente al vencimiento del contrato en ejecución. Indica que no se señala en el recurso de objeción cuál es la limitación para participar en el concurso, según la cláusula objetada. Contrario a lo dispuesto por la objetante, menciona que establecer otro plazo de entrega puede generar incertidumbre respecto a la fecha de recepción del medicamento. Por último que el cronograma del concurso no puede reflejar todas las eventualidades propias del procedimiento, razón por la cuál rechaza de plano la impugnación interpuesta.

De acuerdo con lo manifestado, este órgano contralor observa que en atención al cronograma del concurso -elemento objetivo dispuesto por la propia CCSS para programar las etapas del presente proceso de compra pública-, establece aspectos que efectivamente generan una incertidumbre en el trámite del concurso por parte de la Administración; el primero de ellos es que según dicho cronograma, la apertura de ofertas se estableció para realizarse el día 22 de mayo de 2026, lo cual evidencia que la programación ha sufrido el primer desfase en una de las actividades del concurso. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "2 Cronograma ACIDO SALICILICO.pdf (0.27 MB)").

En ese mismo sentido, una etapa eventual del concurso es la posible impugnación del acto final de este cuya sede competente para el presente caso es la Contraloría General de la República -esto según lo dispuesto en el apartado II.- anterior-, razón por la cual era necesario reflejar en la programación del concurso los plazos previstos en la LGCP. No obstante, el cronograma del concurso ni siquiera incorpora esa etapa, siendo que únicamente dispone "*ESPERA PLAZO PARA POSIBLES RECURSOS DE REVOCATORIA - 5*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el archivo "2 Cronograma ACIDO SALICILICO.pdf (0.27 MB)"); razón por la cual dicho cronograma no resulta ser una herramienta confiable para respaldar la fecha exacta dispuesta para la primera entrega del pedido.

Asimismo con respecto a la motivación de la CCSS en cuanto a esperar la finalización del contrato en ejecución, tal justificación no resulta un elemento que le impida a la Administración definir un plazo en días hábiles o naturales del plazo de entrega para el primer pedido; incluso las mismas bases del concurso permiten que en caso de requerir algún tipo de ajuste en las entregas de los pedidos, se podrá comunicar a la empresa adjudicataria con al menos 60 días naturales de antelación. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [7. Entrega] en la cejilla "Detalle de Entrega").

Bajo ese enfoque, este órgano contralor ha detectado imprecisiones en las justificaciones realizadas por la CCSS que evidencian que existen problemas de seguridad jurídica para todos los oferentes y en especial para el futuro adjudicatario; esto por cuanto mantener una fecha exacta para la primera entrega implica riesgos por posibles desfases en el trámite del proceso de contratación que puede retrasar el inicio de la ejecución contractual.

Asimismo, la CCSS debe considerar que esta División ha dispuesto una tesis reiterada desde la resolución No. R-DCA-00986-2020 en donde se ha indicado en lo que interesa lo siguiente: "*Se estima que el hecho de poner fechas para referenciar plazos puede poner en riesgo de un posible incumplimiento al adjudicatario, ya que bien podría suceder que aceptando la fecha –que comprende el día, el mes y el año- durante el transcurso del procedimiento de contratación se presenten acciones recursivas u otros actos que hagan que la orden de inicio pueda emitirse mediando muy pocos días para la efectiva entrega. De este modo, deberá consignarse (sic) en el cartel un número de días –ya sean hábiles o naturales- de modo que las partes tengan certeza del plazo dentro del cual podrán hacer la primera entrega*".

Dicho criterio es contundente al señalar que no procede disponer de una fecha exacta para la entrega dentro del pliego de condiciones, por cuanto imponer un término tan rígido vulnera el principio de seguridad jurídica, puesto que el desarrollo de las etapas del concurso de contratación pública es propenso a contingencias imprevisibles que impactan la programación institucional, tal y como se ha señalado por este órgano contralor por ejemplo en el primer desfase con respecto a la apertura de ofertas. En este sentido, pueden consultarse otras resoluciones con la misma posición tales como las No. R-DCA-1060-2020, R-DCA-SICOP-00155-2022, R-DCP-SICOP-00905-2025, R-DCP-SICOP-01255-2025, R-DCP-SICOP-00749-2026 y R-DCP-SICOP-00811-2026.

Por consiguiente, este Despacho determina la improcedencia de fijar fechas calendario específicas para los plazos de entrega, toda vez que esta práctica configura un riesgo perjudicial para ambas partes. Para la Administración, incrementa la vulnerabilidad ante un posible incumplimiento contractual que comprometa el abastecimiento continuo del medicamento. Por su parte, respecto a los oferentes, la falta de un plazo previsible impide la cuantificación objetiva de los procesos logísticos del medicamento (producción, importación y distribución), induciendo de forma justificada el traslado del riesgo de la cláusula penal dentro del costo de la oferta económica.

En razón de lo anterior, la Administración está obligada a definir con total precisión el plazo de entrega del primer pedido en un periodo en días naturales o hábiles a partir de la entrega de la orden de compra o contrato que cumpla con los requisitos de eficacia respectivos, que garantice la equidad contractual y el cumplimiento de mantener un abastecimiento oportuno del medicamento objeto de la contratación.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de la recurrente respecto a señalar que la redacción de la cláusula debería modificarse de la siguiente manera: "*La primera entrega deberá realizarse dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles posteriores a la notificación de la orden de pedido o contrato, con el fin de garantizar la razonabilidad y viabilidad del suministro, tomando en cuenta los tiempos de importación, despacho y control sanitario*." (Apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", ingresar en la cejilla denominada "Recursos de objeción tramitados por la CGR" en el recurso de objeción No. 800202600001148, en el módulo 2. Detalle del recurso, ingresar en "Justificación"), es importante señalar que dicha pretensión no se encuentra debidamente fundamentada.

Lo anterior, por cuanto la recurrente, no ha demostrado a este órgano contralor cómo su propuesta corresponde a un plazo razonable para la importación del producto, cumplir con el despacho y entrega de los mismos en las instalaciones de la CCSS. En ese sentido, el ejercicio de fundamentación de la recurrente la obligaba a demostrar el conteo de días que se requiere para la producción e importación del producto desde su salida del país de origen a la aduana nacional.

En el mismo sentido, el medio de transporte utilizado para los potenciales oferentes, para darle trazabilidad al plazo propuesto por la recurrente. Conforme lo expuesto, la recurrente para respaldar su argumento pudo haber demostrado que el mercado actual impide a ella y al promedio de sus competidores cumplir con un plazo de entrega inferior a 120 días hábiles; ello con datos históricos de entrega de sus pedidos en el país, posibles cláusulas penales cobradas por la Administración a su representada o incluso exoneración de las mismas en caso de contar con un justificante en los atrasos de los pedidos o referencias en otros concursos.

Así las cosas, corresponderá a la CCSS definir un plazo de entrega congruente con la naturaleza del medicamento objeto de contratación, plazo que deberá encontrarse debidamente motivado en el expediente del concurso.

Ello por cuanto es importante considerar que como parte de los requisitos previos de un procedimiento de compra pública se encuentra la planificación, vista más allá que un simple trámite administrativo, sino como un proceso estratégico que incluye entre otros elementos, revisar la finalización del contrato vigente, el inventario en poder de la Administración, los posibles participantes al concurso y la necesidad de importarlo o no; ello para tener por acreditado que se puede cumplir con el plazo de entrega previsto en las bases del concurso.

Por todo lo anterior, se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción, únicamente para que la CCSS modifique el plazo de entrega y lo establezca en días hábiles o naturales; enmienda que deberá contar con la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, siendo acogida parcialmente la pretensión de la recurrente, por cuanto se **rechaza de plano** la pretensión de la recurrente orientada a fijar el plazo de entrega en 120 días hábiles posteriores a la orden de compra, esto de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 245, 246 y 254 del RLGCP, ante la evidente falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 14:48	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 15:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00988-2026	Fecha notificación	08/06/2026 15:15